

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-0102-00
DEMANDANTE	JAIME GÓMEZ PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	DESCUENTOS EN SALUD

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **25 de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 am)** en la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, en la Sala de Audiencias 14.

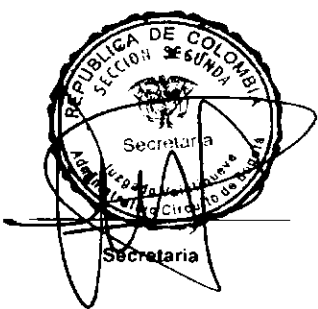
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVÉAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00104 00
DEMANDANTE:	MARY ALEGRÍA MATEUS DE MORENO
DEMANDADO:	UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

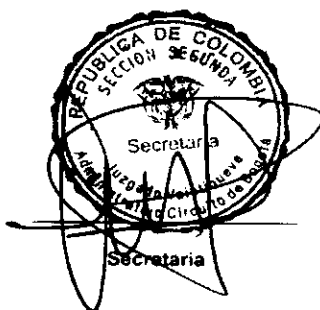
Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha 28 de agosto de 2019.

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

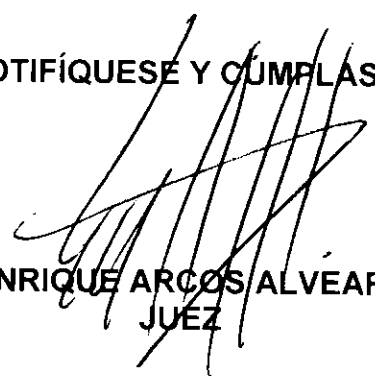
Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-0145-00
DEMANDANTE	ANA PATRICIA GARCÍA DAZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	CESANTÍAS

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **29 de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 am)** en la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, advirtiéndole que de manera posterior se informará el número de la sala de audiencias que corresponda, conforme a la programación que para el efecto realice la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

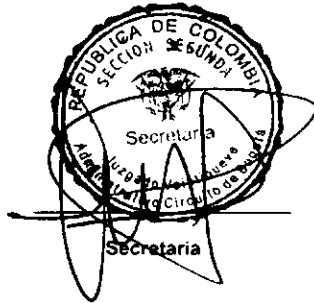
En los términos del poder obrante a folio 64 del plenario se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la abogada DIANA MARÍA TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía 52967961 y portadora de la tarjeta profesional 243827, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, quien sustituye a la abogada JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con cédula de ciudadanía 1022360598, portadora de la tarjeta profesional 246167 del C.S.J. Así mismo, conforme a memorial obrante a folio 70 se **ACEPTA** la **RENUNCIA** a PODER de la abogada LÓPEZ IGLESIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2018 00170 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERIKA MARÍA TORRES ARTUNDUAGA
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONTROVERSIA	BONIFICACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la Bonificación Judicial que la señora Erika María Torres Artunduaga pretende le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, fue creada tanto para funcionarios como para empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015, modificado por el Decreto 246 de 2016 y posteriormente por el Decreto 1016 de 2017., considera el Despacho que una decisión que acceda a las pretensiones constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses del suscrito.

Ahora bien, casos anteriores con iguales pretensiones fueron tramitados ante este Despacho, sin embargo, ello fue en cumplimiento a las decisiones tomadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, criterio ratificado por el Consejo de Estado, que declaró infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

¹ “ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)

Sin embargo, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“ ...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)”

Igualmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento

propuesto en un caso similar por la Sección Segunda², lo declaró fundado, en dicha providencia se adujo:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el presente proceso, al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*"Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. [...]"

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)**" (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general

o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuerz que conocerá de la controversia.

Por consiguiente, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

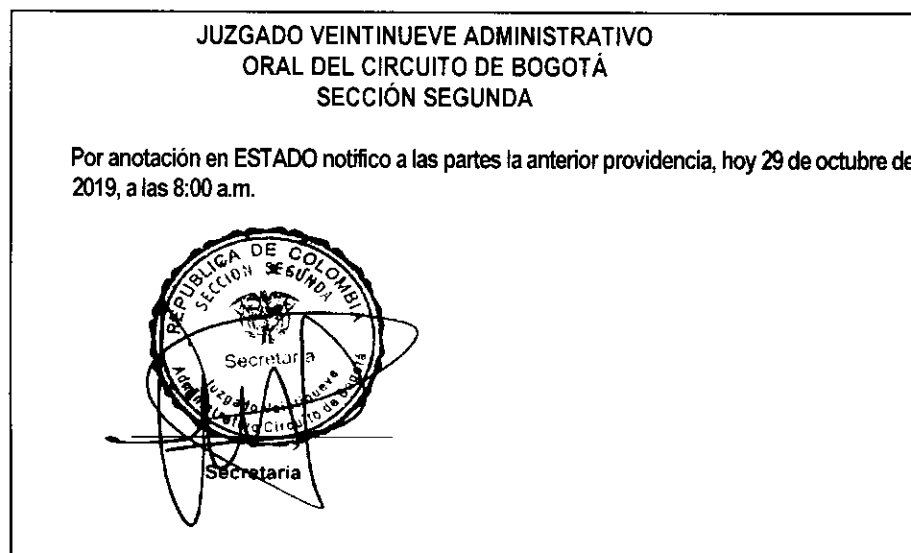
PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

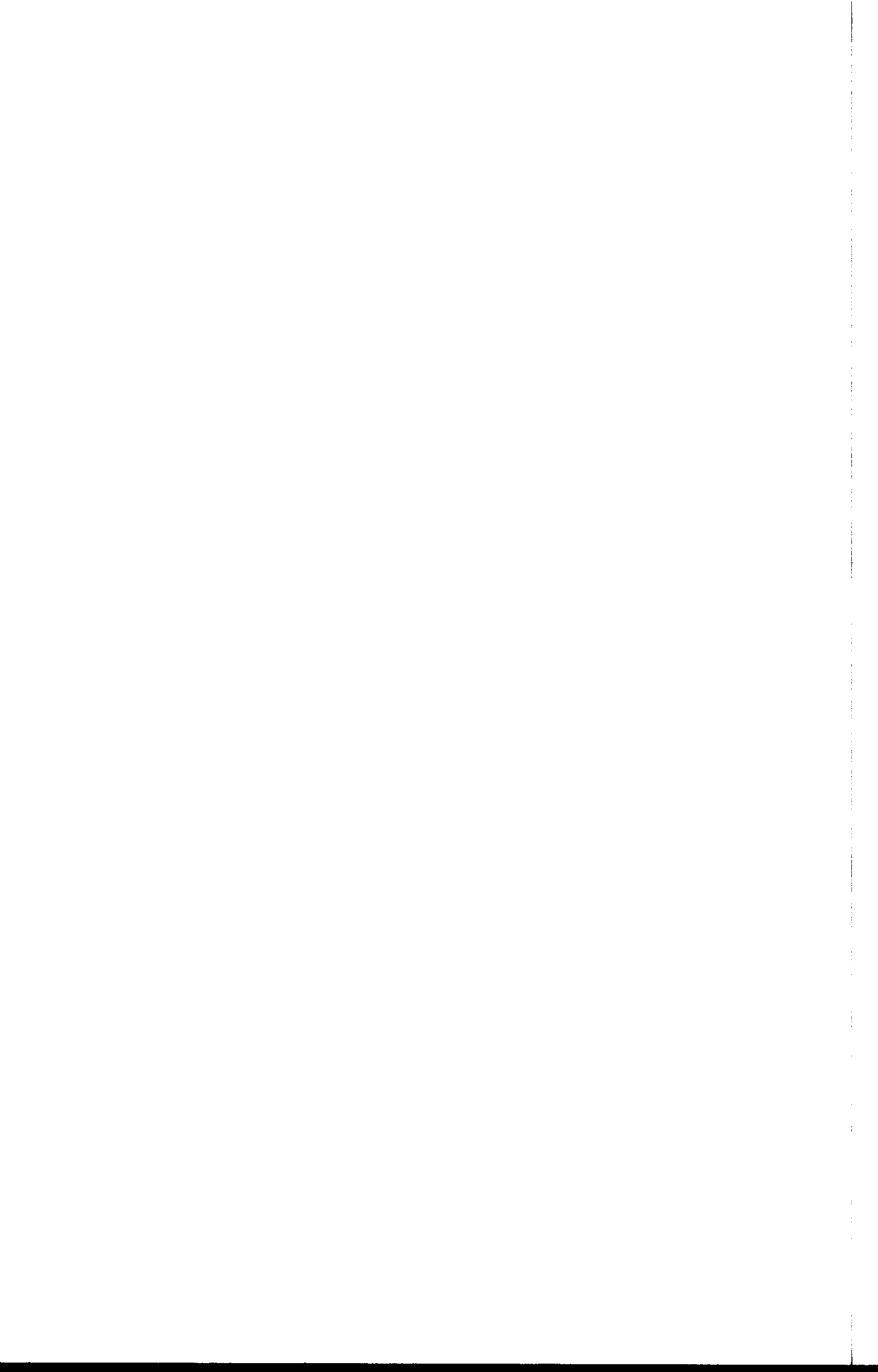
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-0184-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	FREDDY DE JESÚD CAMARGO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **29 de noviembre de 2019 a las once de la mañana (11:00 am)** en la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, advirtiéndole que de manera posterior se informará el número de la sala de audiencias que corresponda, conforme a la programación que para el efecto realice la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

En los términos del poder obrante a folio 6 del plenario, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía 1049615562, portadora de la tarjeta profesional 281086 del C.S.J. como apoderada de COLPENSIONES; al tiempo que de acuerdo al memorial obrante a folio 93 se **ACEPTA LA RENUNCIA** a poder del abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

1. The first part of the document is a list of names and their corresponding dates. The names are listed in a column on the left, and the dates are listed in a column on the right. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The dates are: 1/1/2020, 2/1/2020, and 3/1/2020.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-0199-00
DEMANDANTE	EMILIANA MANRIQUE DE CÓRDOBA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REAJUSTES PENSIONALES POR INCREMENTO EN COTIZACIONES DE SALUD

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **29 de noviembre de 2019 a las doce del mediodía (12:00m)** en la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, advirtiendo que de manera posterior se informará el número de la sala de audiencias que corresponda, conforme a la programación que para el efecto realice la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

En los términos del poder obrante a folios 77 a 103 del plenario se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 79325927 y portador de la tarjeta profesional 56352, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del a Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-0205-00
DEMANDANTE	LUIS ARNULFO DELGADO
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REINTEGRO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **25 de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 am)** en la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, en la Sala de Audiencias 14.

En los términos del poder obrante a folio 268 del plenario se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar a los abogados ALBERTO MIGUEL PEÑA OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía 80851935 y portador de la tarjeta profesional 203676 y LADY JAEL MARTÍNEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía 1032388172 y portadora de la tarjeta profesional 186998 del CSJ como apoderados principal y sustituto del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI, respectivamente.

Así mismo, acorde con los memoriales obrantes a folios 272 y 278 del expediente, se revoca **ACEPTA** la **RENUNCIA** a poder del abogado ALBERTO MIGUEL PEÑA OSPINO y se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1018410856 y portadora de la tarjeta profesional 221697 del C.S.J., como apoderada suplente del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI, advirtiéndole en todo caso que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

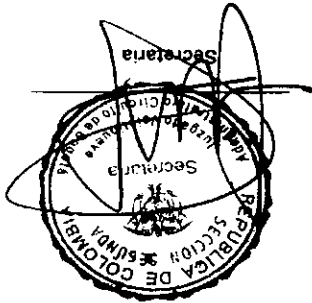
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-0220-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	URIAS VIRGELINA CONTRERAS DE PINEDA
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	PENSIÓN DE JUBILACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **25 de noviembre de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)** en la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, en la Sala de Audiencias 14.

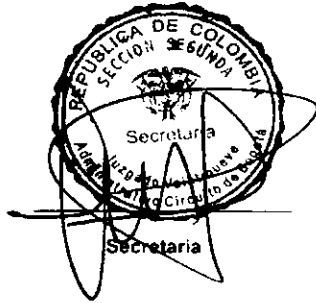
En los términos del poder obrante a folio 37 del expediente se reconoce personería adjetiva para actuar a los abogados CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía 10.025.319, portador de la T.P. 113.985 del CSJ y JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía 10.029.541, portador de la T.P. 194.742 del CSJ como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00221 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBEIRO VALENCIA DUQUE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha 05 de agosto de 2019.

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE AROOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-0269-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MONROY APONTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	SANCIÓN MORATORIA

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **15 de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 am)** en la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, advirtiéndole que de manera posterior se informará la respectiva sala de audiencias, conforme a la programación que para el efecto disponga la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



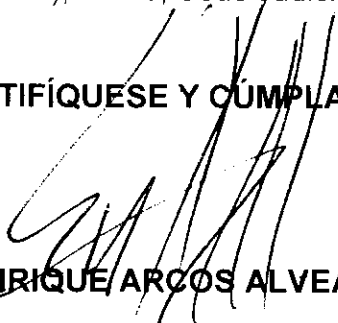
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00289 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO QUEVEDO CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día **27 de noviembre de 2019**, a las diez y veinte (10:20 am), sala 3, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



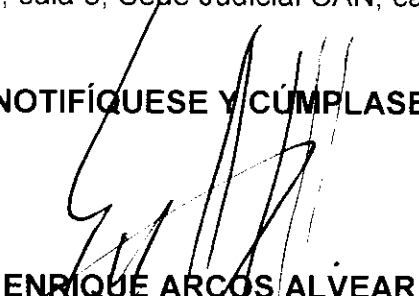
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00295 00
DEMANDANTE:	OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMORRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día **27 de noviembre de 2019**, a las nueve (9:00 am), sala 3, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

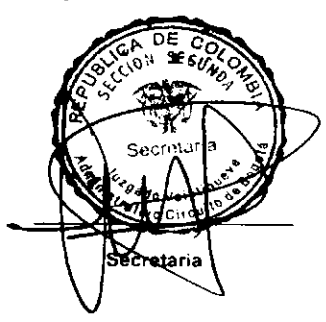

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2018 00300 00
DEMANDANTE	YOVANNY ALEXANDER BAYONA OSPINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REINTEGRO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **YOVANNY ALEXANDER BAYONA OSPINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa**, al **Director de la Policía Nacional** o sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 16 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Enrique Montero Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.163.711, portador de la T.P. 225.201 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

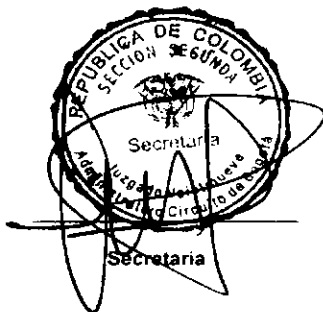
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00329 00
DEMANDANTE:	LUZ ALEXANDRA SANDOVAL MOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las once (11:00 am), en la Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se debe estar pendiente de la sala)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



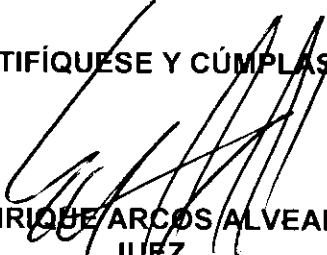
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-0339-00
DEMANDANTE	MARÍA OMAIRA ORTIZ GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REAJUSTE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **25 de noviembre de 2019 a las once y treinta de la mañana (11:30 am)** en la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, en la Sala de Audiencias 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00344 00
DEMANDANTE:	ISABELA BARON JAIME
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día **27 de noviembre de 2019**, a las nueve (9:00 am), sala 3, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

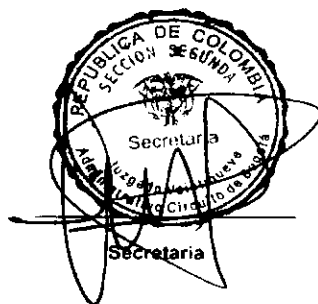
ENRIQUE ARCO S ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00393 00
DEMANDANTE:	ROSA MAGDA MATALLANA DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 07 de noviembre de 2019 a las diez (10:00 am), en la sala 2, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

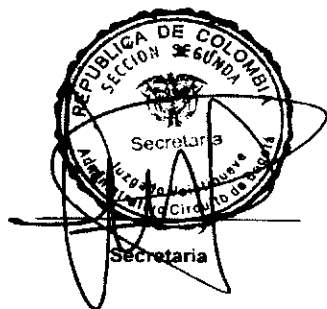
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-0394-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	SANCIÓN MORATORIA

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **15 de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 am)** en la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, advirtiéndole que de manera posterior se informará la respectiva sala de audiencias, conforme a la programación que para el efecto disponga la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOB ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00397 00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR PEÑUELA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

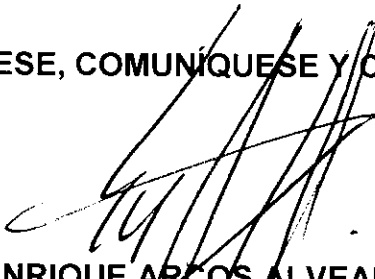
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2018 000400 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MARÍA ERASO SOLER
DEMANDADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA	BONIFICACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la Bonificación Judicial que la señora Ana María Eraso Soler pretende le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, fue creada tanto para funcionarios como para empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015, modificado por el Decreto 246 de 2016 y posteriormente por el Decreto 1016 de 2017., considera el Despacho que una decisión que acceda a las pretensiones constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses del suscrito.

Ahora bien, casos anteriores con iguales pretensiones fueron tramitados ante este Despacho, sin embargo, ello fue en cumplimiento a las decisiones tomadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, criterio ratificado por el Consejo de Estado, que declaró infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

Sin embargo, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra

¹ **ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“ ...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)”

Igualmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda², lo declaró fundado, en dicha

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

providencia se adujo:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el presente proceso, al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. [...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**(...)” (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de

2011, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Por consiguiente, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

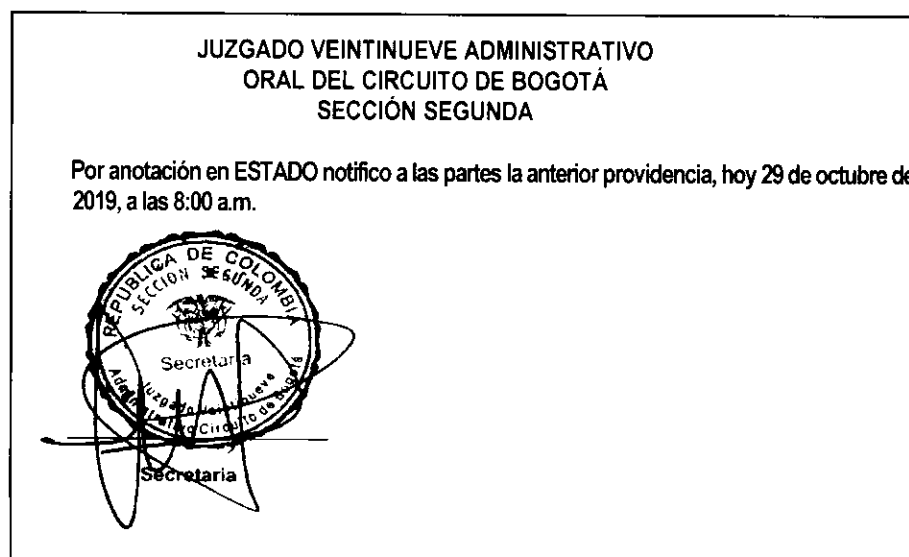
PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00435 00
DEMANDANTE:	MARÍA ISILDA SEGURA ARCINIEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día **27 de noviembre de 2019**, a las nueve (9:00 am), sala 3, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

De otro lado, se reconoce personería al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar como apoderado de la parte demandante, conforme poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

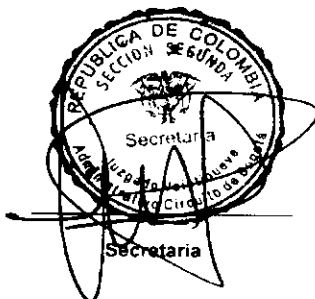
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00459 00
DEMANDANTE:	MERY ROCÍO MARTÍNEZ HERRERA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

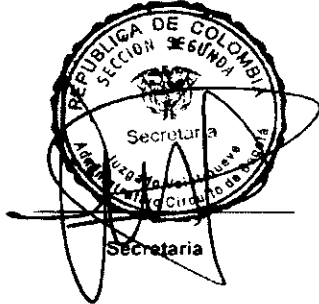
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-0464-00
DEMANDANTE	JAIRO MUÑOZ ANGULO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	SANCIÓN MORATORIA

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **15 de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 am)** en la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, advirtiéndole que de manera posterior se informará la respectiva sala de audiencias, conforme a la programación que para el efecto disponga la Oficina de Apoyo.

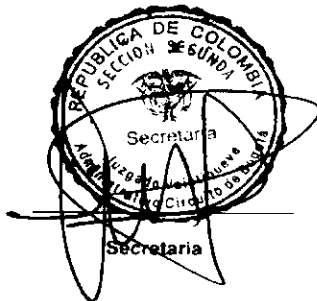
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2018 00477 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA SIERRA PEÑALOZA
DEMANDADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA	BONIFICACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la Bonificación Judicial que la señora Sandra Milena Sierra Peñaloza pretende le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, fue creada tanto para funcionarios como para empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015, modificado por el Decreto 246 de 2016 y posteriormente por el Decreto 1016 de 2017., considera el Despacho que una decisión que acceda a las pretensiones constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses del suscrito.

Ahora bien, casos anteriores con iguales pretensiones fueron tramitados ante este Despacho, sin embargo, ello fue en cumplimiento a las decisiones tomadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, criterio ratificado por el Consejo de Estado, que declaró infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

Sin embargo, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“ ...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)”

Igualmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento

propuesto en un caso similar por la Sección Segunda², lo declaró fundado, en dicha providencia se adujo:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)”.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el presente proceso, al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. [...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)**” (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general

o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuer que conocerá de la controversia.

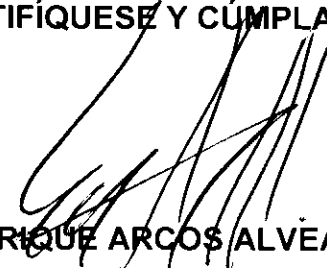
Por consiguiente, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

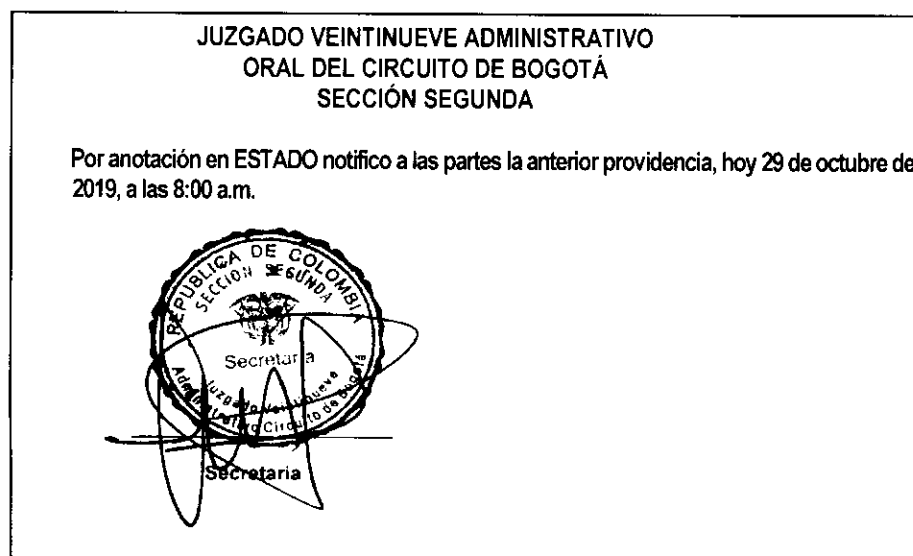
PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2019 00214 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAMARIS DE JESÚS OÑATE MÁRQUEZ
DEMANDADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA	BONIFICACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la Bonificación Judicial que la señora Damaris de Jesús Oñate Márquez pretende le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, fue creada tanto para funcionarios como para empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015, modificado por el Decreto 246 de 2016 y posteriormente por el Decreto 1016 de 2017., considera el Despacho que una decisión que acceda a las pretensiones constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses del suscrito.

Ahora bien, casos anteriores con iguales pretensiones fueron tramitados ante este Despacho, sin embargo, ello fue en cumplimiento a las decisiones tomadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, criterio ratificado por el Consejo de Estado, que declaró infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

Sin embargo, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“ ...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)”

Igualmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento

propuesto en un caso similar por la Sección Segunda², lo declaró fundado, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación -- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)".

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el presente proceso, al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*"Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. [...]"

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)**" (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general

o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuerz que conocerá de la controversia.

Por consiguiente, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

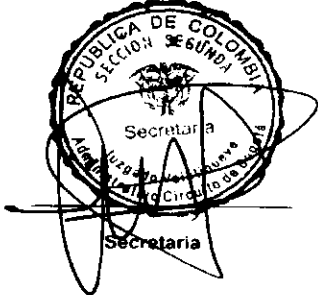
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 29 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.


Secretaría

